

Juicio No. 06101-2024-01648

**UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA.** Riobamba, jueves 24 de abril del 2025, a las 16h20.

**[REF.- 06101-2024-01648] VISTOS.-** Dando cumplimiento con el presupuesto señalado en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República y en relación a lo que dispone el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de este proceso constitucional en el cual se ha dado cumplimiento con la tramitación propia a la naturaleza de este tipo de acción, por lo que una vez finalizada la audiencia respectiva se ha dictado la resolución de manera verbal, por lo que siendo el estado el de hacerlo por escrito y motivadamente, se realizan las siguientes consideraciones:

### **I.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

El legitimado activo es el señor **JUAN CARLOS CABRERA YUPANGUI**, por sus propios derechos y en compañía de su abogado patrocinador.- El legitimado pasivo es el Señor Dra. **ROSA IRENE PALENCIA NUÑEZ**, en sus calidades de **MINISTRA DEL INTERIOR**; **Gral. CESAR AUGUSTO ZAPATA CORREA**, en su calidad de **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**; y, el **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.** -

### **II.- DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Los derechos constitucionales presuntamente violentados según la accionante es el derecho al Debido Proceso en la garantía de la defensa y motivación, Seguridad jurídica, al trabajo; contenidos en la Constitución de la República en los artículos 33, 76 numeral 7 literal a), b), c), d) y h), y, subsidiariamente literal l) y art. 82.

### **III.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROPUESTOS POR LOS SUJETOS PROCESALES**

Fundamentos de hecho, derecho y pretensión del accionante, La accionante alega:

- *4.1. Señor(a) Juez(a) constitucional, pongo en su consideración los siguientes antecedentes, de manera cronológica, a fin de dar un contexto histórico y posterior justificación de la vulneración a mis derechos constitucionales y humanos.*
- *4.2. En el caso puntual se registra y generó en mi contra un tribunal de disciplina en donde se me sanciona con 600 horas de arresto y 25 días de fagina, de este proceso y procedimiento no pude ejercitar mi legítimo derecho a la defensa por cuanto en ningún momento se respetó ninguna de las garantías básicas del mismo, puesto que no fui notificado con la ejecución de ningún acto.*

- *4.3. Posteriormente aquello y como consecuencia, que se registra el mentado tribunal de disciplina en mi hoja de vida mediante resolución 2012-1078-CCP-PN, fui dado de baja de la institución por cuanto me encontraba incurso en la lista anual de eliminación del año 2011, configurándose causal de baja por cuanto no podía ascender y me encontraba 9 años 7 meses en el mismo grado. (...)*”

#### **IV.- AUDIENCIA**

**4.1.-** A fojas 136 obra del proceso el auto de calificación de la presente acción constitucional señalando audiencia en el mismo auto, luego de que no se lograra notificar a los legitimados pasivos indicados por el accionante se suspendió la audiencia a pedido del mismo accionante y verificado en lo posterior que los accionados a quien se solicitó se les haga conocer de la presente acción han sido notificados, se señaló para el 13 de septiembre de 2024, a las 09h00, la realización de la correspondiente Audiencia Pública, la misma que fue suspendida a fin de recabar información advertida por la Procuraduría General del Estado en cuanto a una posible acción jurisdiccional (amparo constitucional) sobre los mismos hechos en una unidad judicial de la ciudad de Quito en el año 2008, reinstalandose la misma el 14 de marzo del 2025 a las 10h00, la cual se vuelve a suspender a fin de que este juzgador analice toda la documentación y formar criterio respecto de la decisión y se reinstaló el día 23 de abril del 2025, a las 15h00, a la cual comparecieron, por una parte el señor JUAN CARLOS CABRERA YUPANGUI, por sus propios derechos en compañía de sus abogados patrocinadores AB. LUIS OÑATE ARIAS. - El legitimado pasivo es el Señor Dra. ROSA IRENE PALENCIA NUÑEZ en sus calidades de MINISTRO DEL INTERIO Representados por el Dr. Silvio Jarrín, Gnrl. CESAR AUGUSTO ZAPATA CORREA, en su calidad de COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y otros representados por el Dr. GOLFRY ROLANDO DIAZ TAPIA Así pues, en la intervención del accionante, en lo pertinente, se ratificó en lo ya manifestado en el planteamiento de su acción, quien en lo principal manifiesta:

**4.2.-** La línea argumentativa de la parte accionante que ha sido expuesta en esta audiencia, es la constante en la grabación a través del sistema permitido por el Consejo de la Judicatura y que consta del cuaderno constitucional; por lo que, se extrae lo más importante para efectos de estudio y análisis: hace referencia la argumentación realizada en su demanda, quien además señala: **INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE:** “(...) Señor Juez, Tenemos como antecedente el artículo 39 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional En este artículo podemos entender que el objeto de la acción de protección es del Amparo directo y eficaz de los Derechos reconocidos en las instituciones el bajo ese orden de ideas y representado Juan Carlos Cabrera Yupanqui comparece ante el órgano jurisdiccional y Presenta una acción de protección, me permito identificar cuál es el legitimado pasivo Se va a

identificar Cuáles son las autoridades públicas no judiciales que han sido demandadas en calidad de legitimados pasivos en este caso se cuenta con el señor César Augusto Zapata general del Distrito en representación de la Policía Nacional, personeros del Ministerio de gobierno y del interior así como la procuraduría general del estado.- Vamos a describir cuál es la el motivo que genera la violación el derecho constitucional del accionado en el caso puntual se encuentra junto al expediente y se actuará como prueba de nuestra parte en el momento que consideremos oportuno en esta defensa la resolución dictada por parte del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional del Ecuador de fecha 9 de octubre del año 2008.- El motivo que generó esta acción el registro de la misma Posteriormente al trámite la Policía Nacional del Ecuador mediante resolución 2012 - 5503-cs-pn resuelve dar de baja a mi defendido por el registro de ese Tribunal de Disciplina. El derecho vulnerado es al debido proceso en la garantía de la defensa y motivación el derecho a la seguridad jurídica a la tutela judicial efectiva y por irradiación el derecho al trabajo Por qué Señor JuezAl darse inicio un Tribunal de Disciplina que tuvo como consecuencia la sanción al accionante es una sanción el arresto por 600 horas de arresto en su contra el mismo no pudo defenderse no fue notificado por parte de la Policía Nacional del Ecuador y en consecuencia de aquello se genera una sanción que no pudo ser conocida De mí representado Inclusive hasta el momento la Policía Nacional del Ecuador no ha entregado las copias debidamente certificadas de ese Tribunal de Disciplina entendiéndose magistrado que la seguridad jurídica es un derecho constitucional también se considera vulnerado aquello Por cuánto dentro de la tramitación de ese Tribunal de Disciplina se vulnera toda la reglas establecidas para que se pueda tener conocimiento por parte de mi cliente al derecho al defenderse este en el caso puntual Señor Juezentendemos que el artículo 16 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional establece que en este tipo de causas se invierte la carga de la prueba en tal sentido Señor Jueznosotros como legitimados activos no estamos en la obligación de justificar ningún hecho a más de lo que se propone dentro de nuestro acto de proposición y será la Policía Nacional del Ecuador quien pruebe y nos haga conocer que dentro de la ejecución de este Tribunal de Disciplina se respetaron todas las garantías básicas que establece la Constitución ratificamos nuestra intervención y como pretensión Señor Juezy conforme se ha quedado establecido dentro de nuestro acto de proposición en el numeral séptimo solicitamos que se deje sin efecto la sanción registrada en la hoja de vida de mi defendido está por el Tribunal de Disciplina del de fecha 9 de octubre del 2008 en donde se le sanciona con 600 horas de arresto y 25 días de fajina por haberse tramitado ese Tribunal de Disciplina bajo violación de derechos de carácter constitucional al dejarte sin efecto esa resolución del Tribunal de Disciplina como consecuencia jurídica y efecto se dejará sin efecto la resolución es subsiguientes a esa sanción esto es la 2011-03 45 ccp-pn la 2011-01 61 ccp-pn la resolución 2011 04 41 ccp-pn la resolución 2011-0506 ccp-pn la resolución 2011 - 05 94 la resolución 2011 - 1205 ccp-pn la resolución 2012 - 503 - cs-pn la resolución 2012 - 1078 y ccp-pn en dónde se generan los actos pendientes a dar de baja al accionante De la Policía Nacional esto como consecuencia de tener registrado esa sanción de Tribunal de

**Disciplina adicionalmente Señor Juez se ordenará la comandancia general de la Policía Nacional o a la autoridad competente reincorporar a las filas de la Policía Nacional a Juan Carlos Cabrera en las mismas condiciones en las que se encuentra su promoción de ingreso a las filas policiales se solicitará también o se solicita se otorgue a Juan Carlos Cabrera el grado que debe ostentar en la actualidad y se ordene el pago de la remuneraciones dejadas de percibir por parte de mi defendido y se dispondrá también se pague los valores correspondientes a la seguridad social hasta aquí mi intervención...”.**

**4.3.- Intervención del DR. FANDER AUDEBERTO CALAPAQUI ORTIZ, AB. KHATERINE LATA LLAMUCA, en representación del Gral. CESAR AUGUSTO ZAPATA CORREA, en su calidad de COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, que manifiesta: La línea argumentativa de la parte accionada que ha sido expuesta en esta audiencia, es la constante en la grabación a través del sistema permitido por el Consejo de la Judicatura y que consta del cuaderno constitucional; por lo que, se extrae lo más importante para efectos de estudio y análisis: “...Señor Juez En representación del señor comandante de la Policía Nacional solicita un tiempo prudencial para legitimar mi intervención El accionado nos ha establecido lo que es una acción de protección que es el amparo de un derecho de lo cual la Policía Nacional ha cumplido ya correspondido todo al señor aquí al senado Juan Carlos Cabrera en el cual él se ha encontrado de servicio ha entrado a la policía en el 2003 de servicio se ha encontrado 7 años 9 meses 26 días de lo cual en el 2006 le dan el pase a lo que es a la subzona el cañar en esta sub zona le realizan lo que es un Tribunal de Disciplina Que se encuentra establecido en su hoja de vida mismo que debió haber sido notificado y al pasar más de 16 años de lo cual nos está ahorita el accionante poniendo la opción de protección ha pasado señor juez más de 15 años de lo cual la Policía Nacional los documentos tanto físicos ni digitales no lo tiene Señor Juez en vista Desde que la ley nos Establece que las conservación de los documentos son 7 años igual las normas de la contraloría general Establece que esos procedimientos nos cada institución la máxima autoridad es la encargada de archivar esos documentos y los procedimientos entonces la policía tiene la tabla de conservaciones de los cuales nos Establece que dicha documentación deben de reposar en nuestra institución por 7 años de lo cual al pasar más ya de 16 años la Policía Nacional no posee dicha comunicación Entonces es algo improcedente de lo cual nos vemos establecer al pasar tanto tiempo que nos pidan documentación en vez de realizar en su respectivo momento después Señor Juez, En el código orgánico de planificación en el cual nos establece la conservación establecida de los 7 años las normas de la contraloría establecen que la máxima autoridad es quien debe de regir los procedimientos para los archivos entonces en nuestro caso sería el comandante general de lo cual Nosotros también tenemos lo que es la tabla de conservación de documentos señor juez y la guía de los archivos igual nos establece la tabla de conservación de lo que es la Policía Nacional, las normas de la contraloría nosotros tenemos los procedimientos propios dentro de nuestra institución en base a las guías de archivos ...El Señor Juez le realiza ciertas preguntas a la Interviniente...**

**nosotros tenemos lo que es el instrumento para la verificación de la gestión documental conformación de expedientes y descripción archivística.- Nosotros después de que se le hace el Tribunal de Disciplina en el 2006 al no subir o al no cumplir lo establecido ya que somos una institución jerarquizada que tenemos nuestros propios reglamentos leyes al no cumplir estos requisitos del accionante en el 2011 se le realiza lo que es la resolución para la baja. Antes se encontraba en el grado de policía tenía que subir a cabo segundo señor juez de lo cual al no cumplir el requisito de no tener un Tribunal de Disciplina y tener más de 600 horas Entonces el accionante no podía subir a este grado de lo cual en el 2011 le realizan el procedimiento y en el 2012 le dan de baja al Servidor Policial entonces de lo cual Señor Juez como ya le voy a presentar en la hoja de vida establece todo los deméritos del accionante en el cual específicamente se encuentra este Tribunal de Disciplina de lo cual al contar con él en el sistema que se le debe haber notificado al accionante de lo cual por lo que establezco la Policía Nacional no posee estos documentos y no le podríamos facilitar en esta acción de protección señor juez Por lo cual se solicita que se declare improcedente dicha acción de protección en vista de que no se cumple con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y lo que es la ley de días jurisdiccionales y ya le reviso los artículos establecidos Señor Juez ...”**

**4.4.- Por su parte la Abg. Silvio Jarrín, en representación de la Dra. ROSA IRENE PALENCIA NUÑEZ en sus calidades de MINISTRA DEL INTERIOR que manifiesta: La línea argumentativa de la parte accionada que ha sido expuesta en esta audiencia, es la constante en la grabación a través del sistema permitido por el Consejo de la Judicatura y que consta del cuaderno constitucional; por lo que, se extrae lo más importante para efectos de estudio y análisis: “...Cómo queda evidenciando en el texto de la demanda y en lo manifestado por el defensor técnico se desprende que esta acción de protección no reúne los requisitos que contempla La ley de garantías constitucionales específicamente en su numeral 3 Toda vez de que no se está evidenciando una vulneración de un derecho constitucional Está alegando derechos subjetivos es un procedimiento sancionatorio de competencia de la justicia ordinaria Pues con esta acción de protección lo único que usted Está realizando es una mala aplicación de la Norma se está desnaturalizando la acción de protección ya que este tema de una sanción disciplinaria de destitución que se da en base a una aplicación vigente en aquella época como la ley profesional de la Policía Nacional cuya seguridad jurídica se ampara en el artículo 66 numeral I y que habla de una de las causas de la baja de los servidores judiciales haber sido sancionado por un Tribunal de Disciplina en su origen se debe a las 600 horas de arresto conforme la hoja de vida del servidor judicial es decir Estos temas son de índole infraconstitucional de competencia de la justicia ordinaria más no de la acción de protección por lo que el señor magistrado se está incumpliendo con la ley de garantías constitucionales y con el numeral 3 todo vez que debe evidenciarse un procedimiento ante un juez contencioso administrativo situación que no se lo ha hecho la acción de protección no tiene carácter residual pues tenía la vía idónea para hacerlo en su oportunidad y no lo hace pretendiendo sorprender a su autoridad después de 16**

años cuando ya ha precluido su derecho toda vez que incluso el archivo de la Policía Nacional de legitimado activo esa documentación ya no se encuentra en el archivo central Pues ya ha sido dado de baja Por lo que señor magistrado a más de eso la Corte Constitucional en su sentencia del 17 IS /21 claramente manifiesta Los temas relacionados con la baja de los servidores policiales Cómo de la baja de los servidores de las fuerzas armadas serán sometidos a la justicia ordinaria en el caso no se le ha hecho en el tiempo oportuno y se presente hacerlo después de 16 años Pues en dicha sentencia de la Corte Constitucional en su numeral 48 en su parte pertinente claramente manifiesta que incluso por el tiempo transcurrido en este caso después de 16 años Que se aplicó esta resolución administrativa policial ya no estaría en capacidad de reintegrarlo a las filas policiales y a que no tendría la capacidad lícita para realizar su misión como Servidor Policial esto es velar por la Seguridad Ciudadana y el bien público aquí lo único que se está pretendiendo es un beneficio económico claro pretende que se restablezca las bonificaciones y derechos que dejó de percibir por 16 años la misma Corte Constitucional en esta resolución establece el tope que no será más de \$5000 de ser el caso de aplicación de una acción de protección pero el caso que nos ocupa no reúnen y los requisitos ni de fondo ni de forma y de acuerdo a la realidad de los hechos Señor Juez, solicito que la presente acción de protección sea rechazada por improcedente ya que se está recludo el derecho relacionado Gracias y devuelvo el uso de la palabra ...”.

4.5.- Por su parte el Dr. Vicente Altamirano, en representación de la Procuraduría General del Estado manifiesta: La línea argumentativa de la parte accionada que ha sido expuesta en esta audiencia, es la constante en la grabación a través del sistema permitido por el Consejo de la Judicatura y que consta del cuaderno constitucional; por lo que, se extrae lo más importante para efectos de estudio y análisis: “...Señor juez haciendo referencia estrictamente a la acción de protección incoada es importante Iniciar mi intervención destacando y enfatizando lo que determina el artículo 14 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional que en forma muy clara determina que la audiencia iniciará con la intervención de la parte accionada y demostrará de ser posible el daño y los fundamentos de su acción nada de eso ha sucedido nada de eso ha ocurrido en la presente acción únicamente el abogado técnico en su intervención ha dicho que conforme el artículo 16 La referida Norma se invierte la carga de la prueba y en relación a ello es facultad del Ministerio del interior es establecer estas particularidades y nada más olvidando como Es evidente como es lógico y cómo es salta a la luz en la presente acción de protección que se establece que la misma es interpuesta en función de una resolución emitida, el 9 de octubre del año 2008 es decir se interpone o se pretende que se analice por parte de su autoridad Hechos Que a toda luz resultan anacrónicos se ha referido que ha transcurrido más de 16 años, con relación al acto administrativo que se pretende objetar que se pretende que se deje sin efecto por parte de su autoridad en base y en sustento de qué? de puesto nada se con Relación al mismo simplemente se establece una reversión de la carga probatoria con respecto al

acto administrativo que enfatizo una vez más puesto que esto es lo que se deviene a través de las diferentes resoluciones citadas que concluyen en este dar de baja al ex Servidor Policial de apellidos Cabrera Yupanqui es importante que se tome en consideración precisamente las presuntas vulneraciones de derechos que se establecen o que se coligen que sucedieron y hago énfasis como tal a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la constitución, en la existencia de normas claras públicas y aplicadas por autoridad competente, pues efectivamente no se establece en ningún momento de que exista como tal una inobservancia una arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa en el cumplimiento de este principio es de este derecho a la seguridad jurídica, tampoco de que se haya impedido una tutela judicial efectiva eficaz expedita con respecto a este particular porque justamente la misma constitución, las mismas normas infraconstitucionales determinan los caminos las vías adecuadas para poder impugnar este tipo de insatisfacciones subjetivas con relación a la aplicación de una determinada Norma con relación a la interposición o a la resolución de un determinado expediente administrativo sancionador la norma prevé los caminos, la norma prevé las vías, el hecho de que no acceda o haya accedido de manera oportuna a esta revisión de esta legalidad de estas normas de tipo infraconstitucional eso quita o no impide no determina ningún tipo de inobservancia o arbitrariedad por parte de la autoridad pública, Su autoridad podrá revisar Y es más es importante que se destaque en el sistema SATJE, se establece como tal que en las fechas previstas en las cuales existe este presunto o esta presunta inobservancia de actos, e observa incluso la resolución de un Amparo constitucional ante la interposición de una acción por parte del accionante tenemos con fecha 28 de mayo del año 2008, que entiendo guarda relación con el caso en mención que se pide a su autoridad que se revise no tengo mayores datos sobre este particular puesto que efectivamente no nos arroja Esa información dentro del sistema SATJE signado con el número 17305 - 2008 - 562, Entiendo que Versa sobre el mismo acto y lo que se pretende es que una vez más en una esfera constitucional se analice estas particularidades no obstante de ello es importante hacer alusión que las normas constitucionales además han previsto los caminos las vías adecuadas para la revisión de los actos Claro está dentro de estos se encuentra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador que determina que los datos administrativos podrá ser impugnados en esfera administrativa y a los miembros del órgano jurisdiccional acaso la terminación de dar de baja a un servidor no es un acto administrativo?, por supuesto a todas luces lo es a todas luces lo es es un acto administrativo y en función de aquello el camino la vía adecuada es por la vía contencioso administrativa porque es el único llamado a revisar cualquier tipo de legalidad más aún cuando el caso que nos ocupa no se establece no se dice nada con relación a la acción como tal que ha sido interpuesta dentro de estas particularidades y al respecto de esto tenemos múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional que hace relación o que hace referencia con estas particularidades simplemente literal uno sentencia 284 - 15 - sp-cc que nos dice en la parte pertinente que no corresponde a la justicia constitucional con

respecto a los datos normativos sobre texto que se pueda determinar supuestas vulneraciones a derechos constitucionales por lo tanto es una competencia propia de la justicia ordinaria, además, cito sentencia 001 - 16 - PJ o - cc que en la parte pertinente refiere que la justicia ordinaria debe ser entendida como una verdadera garantía, que permita los derechos de las personas por lo tanto se debe entender el ámbito legal de los derechos a través de la vía ordinaria importante destacar este particular derecho subjetivos estos derechos subjetivos que son alegados por la parte accionante y repito una vez más incluso de forma anacrónica cuando cuando claramente se puede determinar la falta de pertenencia a los medios efectuados como es la reincorporación a los filas policiales después de 16 años y no observando y objetando todos los manuales propios de la institución que efectivamente No se podría dar este particular y además un tema importante que quiero enfatizar es el pedido que se reconozca o se establezcan el pago de remuneraciones dejados de percibir, ante esto es importante sacar a colación y destacar la sentencia de la Corte Constitucional 1290-18-p / 21 que en su párrafo número 40 determina "... Da lectura a lo mencionado..." Destaco lo escueto de la intervención la primera intervención de la parte accionante en la parte nada de esto se ha dicho nada de esto se ha recogido por la demora en la interpretación En la interposición de extracción de protección independientemente que destaco y enfatizo una vez más existe la presunción que eso únicamente la parte accionante no señalará si la acción de Amparo constitucional presentada en el año 2008 guarda y Versa estrictamente sobre el mismo caso que está siendo objeto de análisis a la fecha actual, entonces aclaras luces puede denotar Su autoridad de que efectivamente lo que impulsa es como tal en este cálculo de reparaciones materiales son fines netamente económicos onerosos por el tiempo excesivo al no proveerse una justificación válida con relación a este particular a claras luces se está desnaturalizando el objeto de la acción de protección, toda vez que se están reclamando derechos subjetivos y en función de aquello señor juez concluyo mi primera intervención señalando y requiriendo a su autoridad que al Amparo de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional que determina la improcedencia de la acción nos refiere que la acción de protección de derechos no procede uno cuando los hechos no se desprendan que existe una violación de derechos constitucionales 3 cuando la demanda exclusivamente se impugna la inconstitucional de la comisión que no conlleve la violación de derecho y cinco cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho porque en esto se resume en la escueta intervención efectuada y el contenido íntegro de la demanda el pedido que se formula Su autoridad es que se sirva a rechazar la acción de protección interpuesta por improcedente y no de justificar o demostrarse como prevé la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales los fundamentos de su acción y el daño que se ha provocado con relación a este particular y tampoco por no justificar el tiempo excesivo en la presentación de la demanda que está por usted siendo conocido hasta aquí mi intervención devuelvo el uso de la voz.- El suscrito juez le pregunta la parte accionante con respecto a lo manifestado por el representante de la Procuraduría General del Estado en relación al Amparo presentado en el año 2008 ante lo cual manifiesta el defensor técnico del accionante de

que nada tiene que ver con la actual acción de protección que se ha presentado. En relación al artículo 14 de la ley de garantías jurisdiccionales, parte final del inciso tercero el Señor Juez, suspende la presente audiencia a fin de cerciorarse y verificar lo manifestado por el representante de la procuraduría y revisado que ha sido el sistema en el sistema SATJE, e lugar donde consta el expediente al que ha hecho relación el abogado de la Procuraduría, Tanto que la parte accionante como la accionada tenga tiempo de conocer lo manifestado en el amparo mencionado y se ordena oficiar a la unidad judicial Civil con sede en el Cantón Iñaquito, Fin de que se remita copia certificadas del proceso 17305 - 2008 - 562 recibida esta información inmediatamente se convocará a la reinstalación de esta audiencia.- Termina la audiencia a las 9 horas con 57 minutos...”

4.6.- Haciendo uso a la réplica el accionante señala: “... En primera circunstancia como primer punto de inflexión dentro del análisis pedir que como ya se indicó anteriormente la acción de protección que fue presentada por parte de Juan Carlos Cabrera Yupanqui, responde a otro Tribunal de Disciplina que fue sujeto por parte de la Policía Nacional del Ecuador haciendo un análisis sucinto de esta de este Tribunal de Disciplina hemos de entender que la Policía Nacional del Ecuador abusando de su potestad administrativa sancionadora, sancionó a Juan Carlos Cabrera Yupanqui, fue la Corte Constitucional del Ecuador de ese entonces quién dejó sin efecto esa resolución eso es lo que vendrá conocimiento de usted Señor Juez, del auditorio y del Señor Doctor Vicente Altamirano, quien hizo referencia a que podría existir duplicidad dentro de la parte objetiva y subjetiva de esta nueva acción de protección.- Ahora con respecto al uso de la réplica, entendemos que este derecho se hace efectivo unicamente, con respecto al argumento esgrimido, por parte del legitimado pasivo dando contestación a la primera intervención que es propuesta por parte de esta defensa técnica en el caso puntual Señor Juez, el único argumento relevante a resolver entregado por parte de la Policía Nacional del Ecuador, es que no existe información con respecto a las 600 horas de arresto que fue víctima Juan Carlos Cabrera Yupanqui, Señor Juez, Juan Carlos Cabrera, no fue sancionado. Juan Carlos Cabrera fue víctima de persecución por parte de la institución policial y esa persecución duró 9 años porque Juan Carlos Cabrera en el tiempo de su permanencia dentro del grado de Policía Nacional duró 9 años y eso causó desmedro dentro de su permanencia en la institución causo desmedro al derecho al trabajo y como consecuencia de la instauración de un Tribunal de Disciplina que dio como resultado 600 horas de arresto, no pudo ascender y al no poder ascender tuvo que ser dado de baja, eso es lo que sucedió y entendiendo lo que dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional al hablar de la reversión de la carga de prueba la Policía Nacional, dentro de esta audiencia no ha podido justificar lo contrario a lo acelerado por parte de Juan Carlos Cabrera, nosotros le entregamos la hoja de vida de Juan Carlos Cabrera Yupanqui y ahí consta esas 600 horas de arresto y ahí consta también las condiciones por las cuales me he representado fue dado de baja de la institución policial y también las varias los varios memorando de telegramas como se

conoce en una institución, que fueron generados para poder dar de baja a Juan Carlos Cabrera, documentos que carecen de motivación fáctica de motivación jurídica y como consecuencia de todo de esos actos, magistrado, entendemos que a criterio de esta defensa técnica se ha vulnerado los derechos al debido proceso en la garantía de la defensa y de la motivación, a la seguridad jurídica a la tutela judicial efectiva y por irradiación magistrado al derecho al trabajo, ratificamos nuestra intervención emitida en la primera audiencia que fue instalada por parte de Usted y ratificamos también nuestra pretensión esto es solicitamos se deje sin efecto la sanción de arresto de 600 horas de Juan Carlos Cabrera Yupanqui y entendiendo también el efecto cascada que generaría dejar sin efecto aquella resolución, se debe dejar sin efecto todo lo actuado a posterior de esa sanción que no permitió a Juan Carlos Cabrera, poder ascender y continuar de forma normal dentro de la institución policial, hasta aquí mi intervención Señor Juez, nos reservamos el derecho a hacer uso a nuestra última palabra muchas gracias...”.

4.7.- La Comandancia General de la Policía Nacional por medio del Dr. DR. FANDER AUDEBERTO CALAPAQUI ORTIZ, AB. KHATERINE LATA LLAMUC en la réplica señala entre lo más importante: “...En esta réplica, vamos a actuar de los dos doctores de lo bueno voy a tomar una siete minutos y el doctor unos tres de lo cual Señor Juez, Nosotros hemos establecido una línea de tiempo con respecto al tribunal de disciplina del 8 de octubre del 2008, en el cual el señor abogado nos dice que el señor el ex Servidor Policial no tenía conocimiento de lo cual Señor Juez, nosotros mediante el consejo del Consejo de clases y policías ha emitido una resolución número 2011 - 0345ccpn - pn de fecha 13 de marzo del 2011, en el cual se le resuelve calificar de no idóneo al Servidor Policial Juan Carlos Cabrera Yupanqui, por qué le declaran no idoneo, porque él no cumple lo que establece el artículo 81 de la ley de Personal de la Policía Nacional que establece esta ley que dice encontrarse inmerso en un Tribunal de Disciplina este tribunal le establecen ya en esta resolución que el Tribunal de Disciplina es del 9 de octubre del 2008 por el arresto de 600 horas al servidor el ex Servidor Policial presenta un escrito Señor Juez, el 15 de marzo pidiendo una reconsideración a esta resolución, el Consejo de Clases y Policías, resuelve con número 2011 05 06 ccp-pn de fecha 12 de abril del 2011, el cual resuelve en el cual resuelve y dice que se ratifica en el contenido de la resolución 2011 - 0345 CCP-PN en el cual revisaba la hoja del Servidor Policial dicen que sí el consta con un Tribunal de Disciplina del 9 de octubre del 2008, por lo cual sí se le declara idóneo.- Con fecha 14 de abril del 2011, el Consejo de Clases y Policías, con número de resolución 2011 0595 ccp pn le manda incluye realiza esta resolución incluyéndole al al ex Servidor Policial para la cuota de eliminación del 2011, porque posee este Tribunal de Disciplina de lo cual, el ex Servidor Policial con fecha 27 de abril del 2011, presenta un escrito pidiendo el recurso de apelación a esta a esta Resolución de lo de lo cual, se lee con resolución número 2011 - 1205 ccp-pn, de fecha 20 de septiembre del 2011, se acepta el recurso de apelación y remite al superior que es el Consejo Superior de la Policía Nacional, con número de resolución 2012 - 03 - cs-pn, de fecha 29

de mayo del 2011, Consejo superior de la Policía Nacional le consta que no ha cumplido con lo es el artículo 81 de la ley profesional que es haberse inmerso en un tribunal de disciplina esto es del 9 de octubre del 2008, con todo esto que aquí nos venga a decir que no conocía de este tribunal que no se le ha notificado de este tribunal es mentira porque el consejo de clases y policías le está diciendo vea señor policía usted no puede ascender o no está calificado para el curso de ascenso porque consta con un tribunal está en la cuota de eliminación del 2011 porque usted tiene este tribunal Entonces él tenía conocimiento de aquel tribunal de lo cual en nuestra primera intervención dijimos que nosotros ya no contamos con este tribunal de disciplina, porque de acuerdo al artículo 188 de la Constitución de la República del Ecuador nosotros como Policía Nacional tenemos nuestras propias normas y leyes, de lo cual nosotros como Policía Nacional hemos generado lo que es el Reglamento de Archivo Documental de la Policía Nacional y de este reglamento También nosotros tenemos el instructivo de gestión documental en el cual nosotros generamos lo que que nos dicen este reglamento y ese y en este instructivo que nosotros tenemos que tener plazos de conservación y mediante nosotros telegrama número pn-dnth guión D I F-2022-0506 - T, de fecha quito 26 de mayo del 2011 a nosotros nos el Comandante General nos emite lo que es un cuadro general de clasificación documental y tabla de plazos de conservación documental de la Policía Nacional, en el cual el Tribunal de Disciplina a nosotros esto es una clase de sumario administrativo, de lo cual nos establecen en esta tabla de conservación nos establece que la Dirección Nacional de Asuntos Internos en los sumarios administrativos debe de poseer 15 años Cuándo fue este en el 2008 por el 2023, la policía ya no tenía la obligación de tener este expediente de lo cual también nosotros hemos establecido hay un pronunciamiento del de la del Contralor General del Estado en el cual establece y le pregunta cuál es el plazo de conservación de los documentos y qué establece de acuerdo al artículo 71 de la ley de la contraloría establece y dice que tenemos responsabilidad durante 7 años, entonces diste el Contralor que por lo tanto la documentación debemos nosotros conservar durante siete años de lo cual señor del 2008 al 2015 nosotros la Policía no tiene la obligación de conservar dicha documentación, también nosotros el servidor nos ha establecido lo que es una acción de habeas data, 06335-2024-01048 unida Judicial Civil de Riobamba, La jueza estableció que la policía no tiene la obligación de tener estos expedientes, toda esta documentación por principio de contradicción le presento a la otra parte para que pueda revisar.- En esta audiencia presentamos la resolución número 2002 - 1797-cp-pn en la cual al Servidor Policial la Policía Nacional el 29 de diciembre del 2010 le pone en disposición al Servidor Policial, por qué le ponen disposición Señor Juez? porque él en el 2009 ha sabido trabajar en lo que es en el UPC de Ingapirca, en el cual el Servidor Policial encontrándose a cargo de un patrullero no realizó el mantenimiento de dicho patrullero, se había realizado dos accidentes de tránsito, de lo cual nunca había dado a conocer a la superioridad de dichos accidentes; también aquí hay un informe de investigación en el cual se establece y dice que en dicho UPC, han existido lo que es personal policial en estado de embriaguez, de lo cual, mal lo que existió un mal ejemplo o sea un mal servicio lo que es a la comunidad de lo cual la

comunidad iba a tomarse el UPC y llevarse el patrullero entonces, Señor Juez si no hubiera sido por este Tribunal de Disciplina del 9 del este el Servidor Policial para regresar y se encontraba a disposición Señor Juez, Servidor Policial ya no utilizaba los implementos de la Policía Nacional.- Nosotros poseemos del reglamento del archivo e instrumento, el telegrama en el cual nos establece los plazos de conservación, el pronunciamiento del contralor, tenemos lo que es el reglamento a la ley del personal y la ley de personal de la Policía Nacional en el cual establecería, igual las resoluciones las últimas en la cual se declaró a disposición el Servidor Policial el 29 de diciembre del 2000.

Para el registro me identifico, soy el abogado Juan Calapaqui Ortiz, muchas gracias muy buenos días con todos los presentes Señor Juez, muy puntual hemos escuchado a la doctora Katherine Lata quien me antecedió, cómo fue relatando cada una de las resoluciones Señor Juez, para que se quede claro en estas resoluciones el ex Servidor Policial, hoy legitimado activo señor Cabrera Juan Carlos, pidió una reconsideración a una resolución donde que en esta resolución se le indicaba un Tribunal de Disciplina de 600 horas, si pide una reconsideración a una resolución por un tribunal no puede venir a los 17 años a decir no conocía el tribunal de 600 horas, más aún esta misma resolución se mantiene firme y apela nuevamente, pero a qué apela? a que esta resolución quede inválida para que él pueda ser ascendido y se apela en base a un tribunal de 600 horas, de lo cual hoy nos dice que no tuvo conocimiento, pero si vemos un momento en la demanda él indica que no existió motivación o sea, cómo no existió motivación y luego me indica que no conoció este tribunal Señor Juez, en la hoja de vida del Servidor Policial, la hoja de vida es un sistema signe 3w, no es como el sistema ya sabe que todo mundo puede ingresar y verificar, el sistema SIGNE 3w es un es una cuenta bancaria solo de él, solo él puede revisar y personal de talento humano y ahí se encuentra registrada un tribunal con 600 horas, en el 2008, el 9 de noviembre, es decir, le notificaron y a esto es lo que apels, entonces más aún nosotros como manteniendo una lealtad procesal, una una buena fe procesal, nosotros hemos indicado que nosotros como Policía Nacional, la misma normativa ya no nos obliga a tener este tipo de expedientes, por eso hoy no se puede demostrarle a él por los expedientes pero es porque nosotros mantenemos una autonomía administrativa según el 188 de la constitución, Señor Juez, lo que le indico que él tenía conocimiento que él le dieron a conocer que él tuvo en sus manos el Tribunal de Disciplina, se encuentran notificado en su hoja de vida que presento por el principio de contradicción y que se ha ingresado para para su conocimiento, abogado por favor gracias.- así mismo Señor Juezdebo pronunciar que existe la sentencia número 9-17 - is/ 21 del 17 de noviembre del 2021, en el cual el Juez Ponente Dr. Hernán Salgado nos habla de de temas ulteriores nos indica que las personas los ex servidores policiales, todavía están preparados de manera física y de

manera psicológica posterior a cinco años posterior a 5 años y así mismo el pago se lo podría realizar de esos 5 años, Señor Juez, estamos hablando de 17 años que el Servidor Policial tuvo en el este Tribunal de Disciplina y separado de la Policía Nacional ya más de 13 años, entonces qué beneficio le haríamos a la Policía Nacional ingresar si el ex Servidor Policial ya no se encuentra preparado y pedir cancelaciones posterior a esto pedir cancelaciones durante un año de trabajo y se gradúa, se incorporaría con sargentos primeros que han estado en la calle por más de 22 años, entonces Señor Juez, no haríamos un beneficio ni al Estado, ni a la Policía Nacional mejor se vulneraría derechos para la institución, hago el ingreso de esta sentencia también indicada al principio de contradicción Doctor hice el ingreso al expediente Señor Juez, hemos demostrado que no existe ninguna vulneración de derechos, que en lo que indique el artículo 88 la Constitución, no se encuadra a una acción de protección, porque no existe vulneración de derechos, por lo tanto solicito se declare improcedente, porque no cumple con el artículo 40 de numerales 1, 2, 3, de la ley de garantías jurisdiccionales, así mismo con el 42 1,2,3, devuelvo el uso de la palabra muchas gracias...”

4.8.- Haciendo uso a la réplica la parte accionada el Ministerio del Interior por intermedio de su abogado defensor Dr. Walter Ospina señala: “...Esta acción constitucional se desprende de claramente que no reúne los requisitos que contempla el artículo 40 de Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, toda vez que con esta acción de protección lo único que se está desnaturalizando en una como médico de la acción de protección se está navegando derechos subjetivos de competencia de la justicia ordinaria más no constitucional claramente la Corte Constitucional en su sentencia el 17 is/21, Señala que todo reclamo tanto de las fuerzas armadas como la Policía Nacional tendrá que hacerse ante la justicia ordinaria ya que la acción de protección no tiene carácter residual ni reemplazo de la vía ordinaria Ya que en el caso que nos ocupa se alegan casos subjetivos los que corresponden a una sanción de destitución de hace 17 años por los hechos ocurridos se sancionó a un servidor policial, por haber incurrido y sancionado por el Tribunal de Disciplina qué es este procedimiento claramente está respaldado con unas seguridad amapado de la Ley de personal deLa Policía Nacional, tendría que hacérsela ante la justicia ordinaria ya que la acción de protección no tiene el carácter residual ni reemplazo de la vía ordinaria ya que en el caso que nos ocupa se están alegando derechos subjetivos que corresponden una sanción disciplinaria de la institución que hace 17 años los hechos de ocurrir y mejorar los hechos ocurridos se sancionó a un servidor judicial por haber incurrido y sancionado por el Tribunal de Disciplina de Qué es este procedimiento claramente está respaldado con unas horas jurídica personal de la Policía Nacional artículo 66 literal y Puesto su demanda hice en su exposición oral de legitimado activo Pues el rc Apple y se defendió ante las resoluciones administrativas emitidas por la Policía Nacional en aquella época como es a la resoluciones 2011- 0345 de fecha 13 de marzo del 2011 como también a la resolución 0 161 del 2011 como también a la resolución de 0506 del 2011 resoluciones a las cuales el accionante ejercicio su derecho a la defensa y por los cuales al

no haber tenido argumentos para que se acepte su reclamo pues obviamente se lo destituyó, por lo que tan inconformidad aquí lo único que está haciendo una mera inconformidad lo hubiese hecho ante la vía ordinaria y no como erróneamente lo hace con acción de protección pretendiendo que su Autoridad analice cuestiones de mera legalidad de competencia de la justicia ordinaria, más no constitucional por lo que se estaría incurriendo en el incumplimiento de los requisitos numeral 1 y 3 del artículo 40 de Ley Orgánica de Garantías judiciales y control constitucional, por lo que solicito que esta acción de protección sea rechazada por improcedente toda vez que ejerció su reclamo y entraría ordinaria no lo ha hecho eso ya fue descriptiva responsabilidad del accionante incurriendo en su incumplimiento del numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control constitucional toda vez que no lo ha hecho antelación ordinaria y lo hace erróneamente ante la justicia constitucional que no es de competencias cuestiones de mera legalidad, por lo que la seguridad jurídica también si está respetado pues se aplicó la Ley del personal de la Policía Nacional y obviamente la constitución en su artículo 160 manifiesta que los derechos y obligaciones de los servidores policiales serán los efectos de leyes específicas, es su oportunidad se aplicó la ley del personal de la Policía Nacional y pretende hacerlo ya después de 17 años de ejercer su reclamo cuando ya no estaría ni siquiera en la capacidad física para ejercer las labores de un Servidor Policial, conforme lo mencioné en la sentencia 17-IS/21 no estaría en la capacidad física, ni tampoco mental intelectual para ejercer sus funciones como la que le entrega operar por la Seguridad Ciudadana por que solicito que la presente acción sea rechazada ya que no nos reúna requisitos ni de fondo ni de forma y se lo ha hecho en base a resoluciones emitidas por autoridad competente y en base al marco de la legalidad vigente aquella época hace 17 años, por la Ley de Personal de la Policía Nacional, por lo que no se desprende ninguna vulneración, sino simple y llanamente es una mera inconformidad, pues dichos datos administrativos gozan de validez y eficacia conforme lo contempla el artículo 311 del Código Orgánico General de Procesos y gozan dichos datos de legitimidad y ejecutoriedad conforme lo contemplan el Art. 329 ibidem, por lo que si el registrador solicitó que esta acción sea rechazada Gracias...”

4.9.- Haciendo uso a su réplica la Procuraduría General del Estado por medio del Dr. Vicente Altamirano señala: “...De ninguna manera se le vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.- Gracias Señor Juez, es importante hacer referencia, específicamente de que de ninguna manera se puede señalar que exista un abuso de la potestad administrativa sancionadora como la destacar al abogado técnico de la parte accionante, de ninguna manera tampoco se puede referir que algún tipo de persecución, únicamente la entidad policial, lo que ha hecho es cumplir las normas, los reglamentos vigentes a la época, con relación al accionante Juan Carlos Cabrera, de ninguna manera se puede establecer que existan este tipo de observaciones, arbitrariedades, en cuanto a la aplicación de normas, más aún, cuando ha quedado claramente determinado y expuesto, de que el hoy accionante a través de estas garantías constitucionales, ha tenido el derecho a contradecir, a impugnar, a objetar como tal las resoluciones administrativas, emitidas

en su debido momento, De ninguna manera se le vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, menos aún el derecho al trabajo seguridad jurídica o derecho a la defensa, ha podido realizar en tiempo oportuno todas las acciones pendientes a que dice como tal las infracciones administrativas, que hoy se pretende que se que se analice a través de estas garantías, lo cual deviene en improcedente, más aún, cuando queda claramente determinado, de que han transcurrido más de 13 años desde que se produjo esta resolución 2012 - 1078 - CCP-PN, a través de la cual se da de baja de las filas policiales, si el accionante de manera oportuna no requirió la vía idónea, adecuada, eficaz, expedita, para que se analice y se revise como tal, esta resolución administrativa, No es un tema de la Policía Nacional es un tema que debía ser tramitado por el contencioso administrativo, que es el único que puede estar un controlDe legalidad en esta acción, el Código Orgánico General de Procesos de forma clara establece en su Artículo 329 de que los datos administrativos a través de la justicia ordinaria, se puede romper esta presunción a través del control, concordancia sentencia de la Corte Constitucional 2006 - 18 - EP/24 parrafo 42, determina que cuando exista este tipo de objeciones en cuanto servidores públicos e institución pública, en cuanto a cesación de funciones, terminación de contratos, estos temas como el caso que nos ocupa, la vía idónea la vía adecuada regla general es el contencioso, no se puede venir 13 años ha existido observaciones, violaciones constitucionales y necesitamos entre otras cosas que se le restituya a las filas policiales porque establecemos que existen este tipo de violaciones constitucionales lo cual deviene como tal en inaplicable 13 años después pedir una reincorporación a filas policiales, pago de remuneraciones y que se dejen en efecto resolución administrativas, entiéndase actos administrativos que carecen de legitimidad y de ejecutoriedad, más aún cuando conforme lo determina la sentencia de la Corte Constitucional 1290-18-EP/21 parrafo 40, se debe analizar si la persona afectada ha provisto una justificación válida en la demora de la presentación de la acción, en caso como se está requiriendo efectivamente, una reparación material, y va desarrollada la primera intervención, se ha desarrollado la réplica por la parte del abogado accionante y no existe una justificación válida, no se ha señalado esta justificación que determine que establezca la demora en la presentación su derecho mas au cnudo no se ha coartado su derecho a realizarlo y simplemente conforme lo determina la misma sentencia se puede establecer que esta preparación económica se convierte en un incentivo para presentarse por acciones y tratar pescar a rio revuelto una reparación o una reincorporación, como se ha dicho de manera extemporánea e inaplicable, la acción de protección como tal, no se encuentra incluido el ordenamiento jurídico para absolver instancias administrativas para absolver instancias judiciales, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales y en el caso que nos ocupa esto no ocurre toda vez que únicamente se convierte se establece que existe existe una insatisfacción subjetiva y que conforme se lo ha referido hace alusión a una indebida, a una errónea a decir de la parte accionante de aplicación de normas jurídicas y esto vuelvo y repito corresponde conocer a estas instancias constitucionales sino a instanbcia de orden legal, en función de esto Señor Juez y considerando que de ninguna manera se puede llegar a determinar que exista

como tal una violación a estos derechos constitucionales, que de ninguna manera se ha demostrado que estas violaciones sean plenos, ciertos, incontrovertibles, sino como reitero únicamente existe insatisfacciones solicito y repito mi petición inicial en la primera intervención que vuestra autoridad se sirva a rechazar la acción de protección propuesta por la misma que deviene en improcedente hasta aquí mi intervención...”

4.10.- Como última intervención la parte accionante finaliza indicando: “...A Juan Carlos Cabrera le sigue en un tribunal de disciplina le sancionan le dan la baja al señor apela, la policía niega esa apelación y con quién fue defensor público nacional el Doctor Ernesto Pazmiño, presentan una acción extraordinaria de protección, esa acción extraordinaria de protección es aceptada y la intención de la policía de dar la baja este ciudadano quedó ahí, no pudieron, después de eso fue víctima de persecución, esa persecución deviene a que en su hoja de vida registren un Tribunal de Disciplina por 600 horas, cuál es la consecuencia de ese Tribunal de Disciplina, no poder ascender, ahora, todos los defensores técnicos que intervinieron confunden Señor Juez, la acción de protección que es propuesta no a la resolución de no aceptar la apelación propuesta a la situación de disponibilidad, por no poder ascender al señor policía, no a eso no hemos propuesto una acción de protección, sino nosotros proponemos la acción de protección a la resolución de las 600 horas de arresto, a eso es lo que se propone la acción de protección y Señor Juez, ha de entenderse que Juan Carlos Cabrera Yupanqui, a la fecha en el que fue dado de baja no son 17 años señores abogados, son hace 12 años después dada de baja en el año 2012 después de 4 años de enfrentar un proceso tortuoso, administrativo dentro de la Policía Nacional, claro pues si me dan de baja porque no puedo ascender el de apelar si nunca fui víctima de un nunca fui parte de un proceso sancionatorio en donde me den 600 y pese a que apelo me niega y pese a que me niegan la apelación me dan de baja y fueron 9 años que era este señor le tuvieron en el rango de policía sin poder ascender esa es la acción de protección, a esa resolución de las 600 horas, la acción de protección no es subsidiaria y no es residual Señor Juez, usted conoce aquello y más bien en ustedes quién nos guía dentro de esta dentro de esta acción y ahora haciendo referencia a los documentos que fueron puestos de nuestro conocimiento de los documentos que están en su poder, conocemos Señor Juez, somos quiénes ingresamos esa esa documentación también a la acción cuando fue presentada y de la hoja de vida que es puesta en conocimiento en este momento de de esta defensa técnica entendemos que Juan Carlos Cabrera tiene a la fecha en que fue dada de baja 10 años de un mes 27 días de servicio y han dado de baja por contar con un Tribunal de Disciplina en donde le sancionan a 600 horas, por el artículo 29 literal D, E, H Artículo 30,36, 44, 63, 64 numeral 7, se presentó Señor Juez, algún justificativo de que el señor fue notificado que pudo defenderse que pudo apelar a esa resolución no no Señor Juezy es falso doctora es falso lo que usted indica la señora juez ponente la doctora Luisa Miranda, no rechaza la acción de habeas Data porque son 7 años los que la policía debe tener en su poder o en su custodia la documentación Señor Juez, informa usted que nosotros para presentar esta acción de protección no improvisamos no venimos a tirar

números y decir 17 años aquí y después que se busca que se pueda resarcir los derechos de un ciudadano sino que nos presentamos ante el Consejo de Generales a requerir el expediente de ese Tribunal de Disciplina y un mayor de apellido Yar, nos negó la entrega de esa información bajo el argumento que no se encuentra en esa dependencia, entonces ahí presentamos nosotros un Hábeas Data, ahora en el párrafo 55 y párrafo 56 de la sentencia emitida por parte de la doctora Luisa Miranda, me voy a permitir dar lectura para poder conocer toda la razón por la que se niega la acción “...DA LECTURA A LOS REFERIDOS PARRAFOS...” que dijo la doctora Luisa Miranda la negativa emitida por parte del mayor Yar, tiene sustento en que el Consejo de Generales no tiene información va y piden el cañar eso dijo la doctora no dijo que era porque son 7 años que debe mantenerse en la información y también la doctora en el párrafo 56 dice es necesario la negativa emitida por parte del mayor ya tiene sustento en que el consejo de generales no tiene información va y piden el cañar Eso dijo la doctora no dijo que era porque son 7 años que debe mantenerse en la información y también la doctora en el párrafo 56 “...DA LECTURA...” Aproximadamente dos años y medio que nosotros tratamos de buscar esa información y por eso es que presentamos la acción de protección ya con conocimiento de causa y sabiendo también de primera mano del señor Cabrera que nunca le notificaron con el inicio de ese proceso sancionador. El derecho es una ciencia y al ser una ciencia, Se dice que el señor no puede formar parte de las filas policiales sin causar una Ascensión negativa dentro dentro audiencia, los señores miembros de este auditorio, la vida profesional del Servidor Policial ahora para ascender en el grado donde necesita mantenerse 7 años, entonces la vida profesional de un policía, tanto clases como oficiales pueden llegar hasta los 60 o 65 años Señor Juez, entonces esa aseveración de que el señor no podría sumar a la Policía Nacional, inclusive podría caer en discrimin, Señor Juez, no se ha justificado que se iniciara un proceso en contra del señor y por tanto se vulneran todos los derechos que hemos invocado, nosotros conocemos su accionar, Usted también es muy responsable en su acción Señor Juez, reconocemos aquello y de la intervención circular del Doctor Vicente Altamirano, lo único que puedo rescatar es que no hemos nosotros podido justificar que durante los 13 años, hemos perseguido justicia, eso es lo que podemos aceptar de esa intervención y como es lógico Señor Juez, no se podría mandar a pagar, actuando con lealtad procesal y buena pero sí se debería calcular el tiempo que Juan Carlos Cabrera Yupanqui, busca obtener información de todo lo que hicieron en su contra y del tiempo que sufrió y fue puesto en situación de transitoria y no pudo percibir esas remuneraciones Señor Juez y solicitamos que en sentencia se acepte la pretensión y cómo es lógico se deberá disponer que se reintegre lógicamente dejando sin efecto todos los datos subsiguientes a la emisión de una sanción de 600 horas de resto Señor Jueza esta documentación que ha sido puesto en mi conocimiento, no tengo observación alguna devuelvo a usted la misma y me informa también que ha concluido mi presencia muchas gracias...”

#### **V.- RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN**

Dentro del presente expediente se puede evidenciar lo siguiente:

- *Fs. 2 y 5 Hoja de Vida del señor JUAN CARLOS CABRERA YUPANGUI emitido por la Dirección General de Personal de la Policía Nacional(mismo contenido a fs. 442 a 443);*
- *Resolución No. 2011-0345-CCP-PN, emitida por el H. Consejo de Clases y Policías (fs. 6 a 13 y 406 a 415), en donde en su parte pertinente consta: “(...) Que, revisada la Hoja de Vida Profesional del señor Policía CABRERA YUPANGUI JUAN CARLOS, registra como fecha de ingreso a la Institución Policial el 01/01//2003, como tiempo de servicio: 7 años, 9 meses y 26 días, ha sido calificado no idóneo para el curso de ascenso mediante Resolución No. 2008-0115-CCP-PN, de fecha 18 de febrero del 2008\_y para el ascenso al inmediato grado superior mediante Resolución No. (2008-698-CCP-PN, de conformidad al Art. 81 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional por registrar Tribunal de Disciplina consistente en 1440 horas de arresto disciplinario de fecha 06/09/2004, mediante Resolución No. 2009-0424-CCP-PN, ha sido incluido en la CUOTA DE ELIMINACIÓN DEL AÑO 2009, mediante Resolución No. 2010-370-CCP-PN se acata la Resolución No. 0940-08-RA, de 08 de abril del 2009, que suspende la resolución del Tribunal de Disciplina de 60 días y la Resolución No. 2008-0115-CCP-PN del, 18 de febrero del 2008. En su Hoja de Vida registra otro Tribunal de Disciplina de fecha 09/10/2008, consistente en 600 horas de arresto.”;*
- *Resolución No. 2011-0161-CC-PN emitido por el H. Consejo de Clases y Policías (fs. 14 a 18 y 416 a 420);*
- *A fs. 19 a 27 y 421 a 429 consta Resolución No. 2011-0506-CCP-PN emitida por el H. Consejo de Clases y Policías; en la cual se califica de No Idóneo al accionante;*
- *De fs. 28 a 32 y 430 a 435 consta Resolución No. 2011-0594-CCP-PN emitida por el H. Consejo de Clases y Policías, en el cual en su cuadro de referencia respecto del accionante consta DEMÉRITO: TRIBUNAL DE DISCIPLINA, FECHA DE DEMÉRITO: 09/10/2011;*
- *A fs. 34 y 36 consta escrito de apelación del respecto de la Resolución No. 2011-0594-CCP-PN de fecha 14 de abril y notificada el 25 de abril del 2011 al accionante y su oficio de remisión del mismo al Presidente del Consejo de Clases y policías;*
- *A fs. 37 consta oficio No. 2012-903-CS-PN de fecha 6 de junio del 2012, suscrito por el Dr. Kleber Miguel Torres Espinosa, Capitán de Policía, Secretario del H. Consejo Superior de la policía Nacional, en el cual se da a conocer la confirmación del contenido de la Resolución No. 2011-0594-CCP-PN, de 14 de abril del 2011, adoptada por el Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional que incluye al*

*accionante en la lista de eliminación anual para el año 2011 y que fuera apelada;*

- *A fs. 38 a 40 y 445 a 446 consta Resolución No. 2012-1078-CCP-PN emitida por el H. Consejo de Clases y Policías, en la cual resuelve EJECUTAR el fallo emitido por el Consejo Superior de la Policía Nacional en Resolución No. 2012-0503-CS-PN de fecha 29 de mayo del 2012;*
- *Resolución No. 2011-0441-CCP-PN emitida por el H. Consejo de Clases y Policías, en la cual ejecuta la Resolución No. 2011-0345-CCP-PN de fecha 3 de marzo del 2011, en la cual en su numeral 3 textualmente consta: “(...) RATIFICAR el contenido de la Resolución No. 2011-0345-CCP-PN, de fecha 03 de marzo del 2011, mediante la cual el señor Policía JUAN CARLOS CABRERA YUPANGUI, ha sido calificado No Idóneo para el ascenso al inmediato grado superior, en razón de no haber variado la situación profesional, y no cumplir con el requisito de selección y calificación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 81, literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, y parámetros constantes en Resolución No. 2005-1053-CCP-PN, de fecha 18 de octubre del 2005, esto es por registrar Tribunal de Disciplina de fecha 09 de octubre del 2008, en su Hoja de Vida Profesional.”*
- *Resolución No. 2012-503-CS-PN, emitido por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, en la cual se ratifica el contenido de la Resolución No. 2011-0594-CCP-PN de fecha 14 de abril del 2011 (44 a 45 y 444);*
- *A fs. 47 a 50 y 436 a 438 consta Resolución No. 2011-1205-CCP-PN emitida por el H. Consejo de Clases y policías de fecha 20 de septiembre del 2011, concede el recurso de apelación presentado por JUAN CARLOS CABRERA YUPANGUI ante el Consejo Superior de Policías, respecto de la Resolución No. 2011-0594-CCP-PN;*
- *De fs. 148 a 371 consta proceso de Amparo Constitucional No. 17305-2008-0562, tramitado en el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, accionado por el señor JUAN CARLOS CABRERA YUPANGUI en contra de una sanción impuesta por un tribunal de disciplina de la Policía Nacional con fecha 24 de agosto del 2004, en la cual se incluye la Resolución No. 0940-08-RA adoptada por la Corte Constitucional del Ecuador con fecha 08 de abril de 2009;*
- *Resolución N. 2011-1648-CCP-PN emitido por el H. Consejo de Clases y Policías en la cual se ratifica la Resolución No. 2010-1794-CCP-PN de fecha 02 de septiembre del 2010 (fs. 439 a 441);*
- *Reglamento Interno de Gestión Documental y Archivo establecido mediante Resolución Administrativa Nro. CNII-ST-RA-004-2018 (fs. 447 a 453);*
- *Instructivo para la Aplicación de la Gestión Documental, Conformación de Expedientes y Descripción Archivística emitido por el Ministerio del Interior (fs. 454*

a 541;

- *Reglamento a la Ley de Personal de la Policía Nacional (fs. 542 a 549)*
- *Ley de Personal de la Policía Nacional (fs. 550 a 559);*
- *Resolución emitida por el H. Consejo de Clases y Policías No. 2010-1794-CCP-PN (fs. 560 a 564);*
- *De fs. 565 a 568 consta Resolución No. 2011-1648-CCP-PN, emitido por el H. Consejo de Clases y Policías;*

## VI CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

### Competencia y validez del proceso

- El suscrito Juez Constitucional (Sentencia No.1 001-10-PJO.CC, Pág. 8), es competente para conocer y resolver la presente acción jurisdiccional de acción de protección, conforme los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 7, 8 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- En la sustanciación del proceso constitucional se ha observado y respetado las garantías al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, así como también se ha dado irrestricto cumplimiento a las normas comunes determinadas en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por tanto, se declara válido el presente proceso constitucional.
- Acorde a lo que dispone el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República que dice: “...*El contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia ....*”, en relación a lo que dispone el artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional que dispone: “...*los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante...*”, por tanto, para reforzar los argumentos que se realizarán en el presente fallo que procederá a citar los parámetros interpretativos sobre la naturaleza de la acción de protección, así como los derechos constitucionales que se analizará en la presente sentencia.
- El artículo 19 inciso 2 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: “...*en los proceso que versen sobre garantías constitucionales, en caso de constatare la*

*vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo...*”, en tal virtud, el suscrito de verificar vulneración de derechos que no haya expresamente invocado por las partes se pronunciará al respecto sin que puedan acusar la decisión de incongruente.

En materia de garantías jurisdiccionales la carga dinámica de la prueba recae sobre la entidad accionada, es decir, deben demostrar que en la expedición del acto administrativo objeto de la acción de protección no se ha vulnerado derechos de carácter constitucional, acorde al numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, dispone en la parte pertinente: “...se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información...”, en relación con el inciso 4 del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que se pronuncia en los mismos términos descritos en la Constitución, por tanto, los argumentos de la entidad accionada fueron direccionados a indicar que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.

#### **6.1.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

El artículo 88 de la Constitución de la República establece que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

En tal sentido, la Corte Constitucional referente a la acción de protección ha establecido lo siguiente:

“...se determina entonces que la tutela de los derechos a través de esta garantía jurisdiccional es directa y eficaz, por lo que, en razón de esto, debe considerarse que su carácter no es subsidiario, siempre y cuando se verifique la violación de derechos constitucionales, pues en este caso, el juez está obligado a declararla, por lo que se torna el medio más eficaz para la reclamación planteada. El carácter autónomo de la acción de protección se deriva la concepción inmersa en el texto constitucional, en la medida en que es la garantía jurisdiccional diseñada para la efectiva tutela de los derechos constitucionales...”. (Corte Constitucional del

Ecuador, sentencia No. 210-15-SEP-CC, caso No. 0495-11-EP) (Énfasis es de mi autoría)

Bajo esa misma línea de pensamiento, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la acción de protección en lo siguiente:

“No obstante, es criterio de esta Corte Constitucional que no se puede restringir o limitar el alcance de la acción de protección a la existencia de recursos judiciales y administrativos de defensa, siendo que la condición de su procedencia es la vulneración de derechos constitucionales...”. (*Énfasis de mi autoría*) (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 098-SEP-CC, caso No. 1850-11-EP)

En suma, la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto la protección de derechos constitucionales cuando éstos han sido vulnerados, por actos u omisiones de cualquier autoridad y no judicial, en ese orden de ideas en el presente fallo se procederá exclusivamente a realizar un profundo análisis del caso concreto a fin de poder determinar la existencia o no en la vulneración a derechos constitucionales.

#### **ALEGACIÓN DE LA INSTITUCIÓN ACCIONADA SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR TRATARSE DE ASUNTO DE LEGALIDAD.**

La entidad accionada, así como la Procuraduría General del Estado alegan que el hecho puesto en conocimiento en esta acción de protección es improcedente, por cuanto debió ser reclamado en la justicia ordinaria en su tiempo, por lo que no se puede entrar a analizar en esta vía asuntos de legalidad.

Al respecto, ya anteriormente se señaló al respecto, sin embargo se debe entender que la naturaleza de la Acción de Protección la acción de protección, según el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. No es un recurso subsidiario ni se limita a la revisión de la legalidad ordinaria. Su procedencia se basa en la vulneración de derechos constitucionales, independientemente de que existan otros recursos legales o administrativos. Es decir, podemos indicar que: La legalidad se refiere al cumplimiento de las leyes y normas infraconstitucionales. Los tribunales ordinarios son competentes para resolver sobre cuestiones de legalidad; y, La Constitucionalidad se refiere al cumplimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución. La acción de protección es el mecanismo para tutelar estos derechos cuando son vulnerados.

En el caso presentado, el accionante alega la vulneración de derechos constitucionales como el debido proceso (garantía de la defensa y motivación), seguridad jurídica y derecho al trabajo. Estos derechos están protegidos por la Constitución, y su vulneración puede ser objeto de una acción de protección, incluso si también existen cuestiones de

**legalidad involucradas.**

**En Jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha establecido que la acción de protección no se restringe a la existencia de otros recursos judiciales o administrativos. Su procedencia se basa en la vulneración de derechos constitucionales. En la sentencia No. 098-SEP-CC, caso No. 1850-11-EP, la Corte señaló que no se puede limitar el alcance de la acción de protección a la existencia de recursos judiciales y administrativos de defensa, siendo que la condición de su procedencia es la vulneración de derechos constitucionales.**

**En el caso específico, el accionante alega que nunca fue notificado del proceso disciplinario en su contra, lo que vulneraría su derecho a la defensa. También alega la falta de motivación en la sanción impuesta y la afectación a su derecho al trabajo. Estos son derechos constitucionales que pueden ser protegidos mediante la acción de protección.**

**Aunque la Policía Nacional argumenta que actuó conforme a sus normas y reglamentos internos (legalidad), esto no exime la necesidad de revisar si esas actuaciones respetaron los derechos constitucionales del accionante. La acción de protección puede analizar si, más allá de la legalidad formal, se respetaron los derechos fundamentales del accionante.**

**Con lo indicado, el argumento esgrimido por la entidad accionada, de que la acción de protección no procede porque entra en la esfera de la legalidad es incorrecto. La acción de protección tiene como objeto principal la tutela de derechos constitucionales, y puede ser utilizada incluso si existen cuestiones de legalidad involucradas. En el caso presentado, las alegaciones del accionante sobre la vulneración de derechos como el debido proceso y el derecho a la defensa y al trabajo justifican la procedencia en el conocimiento de la acción de protección, independientemente de que también existan aspectos de legalidad que deban ser analizados.**

#### **6.2.- Respecto a la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa y motivación, a la seguridad jurídica y al trabajo, alegada por el accionante:**

**Efectivamente, el derecho a un debido y seguridad jurídica proceso cuya garantía esencial es que, el procesado tenga derecho a defenderse, ¿cómo se efectiviza este derecho de manera primigenia? es con la notificación del inicio de un proceso en su contra, así lo ha reconocido tanto la Corte Constitucional como la Corte Interamericana a de Derechos Humanos (Corte IDH. Caso Vélez Loo Vs. Panamá).**

**Esta alegación es propuesta por cuanto el accionante considera que existe una vulneración del derecho a la defensa, ya que al accionante jamás conoció ni se le notificó con proceso disciplinario alguno:**

**La seguridad jurídica.- Garantiza: a) que las decisiones de las autoridades judiciales y**

administrativas, respondan al marco constitucional vigente; y, b) la correcta aplicación de normas que conforman el ordenamiento jurídico, y la CRE, en su art. 82, determina que "*[...] El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes [...]*". La seguridad jurídica es una garantía de certeza, confianza y estabilidad sobre la aplicación del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades competentes en donde el individuo cuenta con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas y que este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos y particulares para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. La Magistratura Constitucional del Ecuador ha determinado que este derecho contiene tres elementos: "*[...] (i) confiabilidad; (ii) certeza; y, (iii) no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con la generación de normas, (iv) aplicando el principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los ciudadanos deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como con un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Y, finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales [...]*". Así mismo la Corte en Sentencia N.º 161-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 39, ha indicado que: "*[...] [l]os elementos de certidumbre y previsibilidad [...] se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite generar expectativas legítimas. [...]*"

El derecho a la seguridad jurídica, es aquel que garantiza el respeto de las normas contenidas en la Constitución de la República y la sujeción de las autoridades al ordenamiento jurídico, por lo que permite que las personas tengan certeza que ellas respeten sus derechos. La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 204-16-SEP-CC, emitida en el caso N.º 1153-11-EP indicó que:

*"(...) la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo el respeto a la Norma Suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico, será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional..."*

Es decir, la previsibilidad de que las autoridades administrativas o policiales como en el presente caso, deben cumplir con las disposiciones legales, más aún cuando se está tratando asuntos que afectan a los derechos de sus subalternos y/o ciudadanos, sin embargo, dado que la institución accionada no ha presentado ninguna documentación respecto de los hechos alegados por el accionante, hace imposible determinar si precisamente existió un proceso sancionatorio en su contra y si este cumplió con todas las disposiciones legales en su tramitación.

En el contexto de procesos disciplinarios, las entidades públicas deben documentar todas las etapas del proceso y notificar debidamente a los involucrados. La falta de registros adecuados puede vulnerar el derecho a la defensa.

Precisamente sobre este derecho al derecho a la defensa es un pilar fundamental del debido proceso, garantizado en la Constitución del Ecuador, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la jurisprudencia constitucional. La Constitución, en su artículo 76, numeral 7, detalla garantías esenciales como el acceso a un defensor, tiempo y medios para la defensa, ser escuchado, presentar pruebas y contradecir las ajenas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el derecho a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana ha fortalecido este derecho, estableciendo que implica la garantía de cumplimiento de las normas y la tutela efectiva de los derechos de las partes en todo proceso.

Así, el derecho a la defensa asegura que nadie quede en indefensión, permitiendo la contradicción y el equilibrio procesal, elementos clave para una resolución justa.

Derecho a la defensa que el accionante argumenta que le han sido vulnerados, por cuanto refiere que nunca se le notificó con el inicio del tribunal de disciplina, peor aún con actuación alguna en la sustanciación del mismo. Hecho en el cual no le permitió en primer lugar conocer de la existencia de dicho tribunal de disciplina, menos aún ejercer su derecho a la defensa.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha referido respecto a la notificación, indicando:

*“142. Es por ello que se exige que cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, adopte tales decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal. Así, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que*

*pueda afectarlos. Adicionalmente, la Corte ha interpretado que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica también a la determinación de derechos y obligaciones de orden - civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Por esta razón, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar también a las personas sometidas a dichos procesos las referidas garantías mínimas, las cuales se aplican mutatis mutandis en lo que corresponda.” (Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá., Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 142.-23 de noviembre del 2010)*

En el presente caso, el accionante aduce que nunca se le ha notificado con la ejecución de ningún acto ni de inicio y sustanciación en referencia al tribunal de disciplina que se realizó en su contra, en el cual se le sancionó con 600 horas de arresto y 25 días de fajina.

Respecto a que la accionante argumenta la vulneración del derecho a la motivación que se encuentra contenido en el artículo 76 numeral 7, literal l), de la Constitución de la República, como uno de los principios que garantiza la efectividad del debido proceso, que establece que toda decisión de poder público debe encontrarse debidamente motivada incluidos los actos administrativos, contenido en la siguiente forma:

*“Art. 76.- En todo proceso en donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...” (énfasis de mi autoría) (Constitución de la República del Ecuador, artículo 76.7.l)*

La Corte Constitucional en diferentes sentencias ha emitido su criterio sobre el contenido del principio de motivación, contenido en los casos acumulados 0023-09-EP, 0024-09-EP, y 0025-09-EP, se manifiesta lo siguiente:

*“Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión” (énfasis es de mi autoría) (Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia No. 025-09-SEP-*

CC, casos 0023-09-EP, 0024-EP y 0025-09-EP, acumulados, Registro Oficial No. 50, 20 de octubre de 2009.)

De acuerdo a la Constitución, la motivación se instituye como un derecho de protección, se relaciona de manera directa con el debido proceso, parte sustancial de la defensa y la tutela judicial efectiva, así, este derecho con jerarquía constitucional, debe ser materializado en *fallos, decisiones, actos administrativos, resoluciones*, so pena de declaratoria de nulidad constitucional, aquello como un mecanismo de reparación procesal y tutela judicial.

Conforme el art. 28 del COFJ, la jurisprudencia sirve para *interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal*, así tenemos que el máximo órgano de Justicia Constitucional, ha desarrollado varios precedentes en torno al ámbito normativo y material del principio de motivación, considerando que, en un Estado constitucional, *la legitimidad de las decisiones no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace*.

Es así que, el actual estándar de la motivación, de acuerdo a la Corte en la Sentencia No. 1158-17-EP/21, se ha determinado que en atención al art. 76.7.1 de la CRE, la garantía de la motivación exige que contenga (i) *una fundamentación normativa suficiente* y (ii) *una fundamentación fáctica suficiente*. La primera, debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.

Los parámetros desarrollados y fijados como guía también incorporan una tipología de deficiencias en la motivación estas son: i) *Inexistencia*: Carencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) *Insuficiencia*: Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, iii) *Apariencia*: Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia. De este último tipo se identificaron los siguientes vicios: *Incoherencia*: Relativa a existencia de contradicciones entre premisas o premisas y conclusión; *Inatinencia*: se esgrimen razones que no tienen que ver con lo controvertido, *Incongruencia*: que se presenta cuando no se ha contestado los argumentos relevantes de las partes, y, la *Incomprensibilidad*: No es razonablemente inteligible tanto para un profesional del derecho como para un ciudadano.

Parámetros que deben estar presentes en toda decisión emitida tanto para las autoridades administrativas como judiciales, y que en el presente caso hace imposible en analizar si dicha resolución o decisión cumple con estos parámetros, ya que la institución pública que consta como legitimada pasiva, no presenta dicha documentación.

En cuanto a la alegación de Violación al derecho al Trabajo.- Tenemos que, el art. 33 de la Constitución determina que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho

económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Reconocemos el derecho al trabajo, como la base para una vida digna. Significa que todas las personas deben tener la posibilidad de ganarse la vida con el trabajo que elijan y condiciones de trabajo seguras y saludables que no sean degradantes de la dignidad humana. Adicionalmente, el artículo 325 de la Constitución de la República, indica que el Estado garantizará el derecho al trabajo.

En relación al derecho al trabajo, la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 016-13-SEP-CC, dentro del caso No. 1000-12-EP manifestó: “(...) *El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano. (...)*” Adicionalmente en la sentencia No. 241-16-SEP-CC, dentro del caso No. 1573- 1 2-EP, el Organismo Constitucional, señaló: “(...) *De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelado. (...)*”

En efecto, el trabajo constituye un derecho importante en nuestro ordenamiento jurídico, dado que implica el que todas las personas accedan a un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, y a través del cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo y con una remuneración justa.

Por su parte, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, aplicable también para los miembros o servidores de la Policía Nacional por estar comprendidos dentro del sector público, como así lo establece el Art. 225 nuestra norma suprema, en fin el indicado art. 229 establece normas que regulan la relación derivada del ejercicio del derecho al trabajo en el contexto particular del servicio público. En tal sentido, dispone: “(...) *Artículo 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que*

*en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. (...)*”

La norma constitucional art. 229 en mención, *claramente establece que la ley regula la estabilidad*, este derecho del funcionario, otorgado por el legislador, y que se adquiere cuando la persona ingresa al sector público en calidad de servidor y su desvinculación.

El máximo órgano de interpretación constitucional ha referido que “...Queda claro entonces que las y los servidores públicos, por mandato constitucional, gozan de estabilidad laboral en los términos reconocidos en la legislación pertinente, lo que no puede ser considerado ad initio como una transgresión constitucional por parte del legislador; pues, como ha sido señalado, por efecto de la aplicación del artículo 229 inciso segundo de la Constitución, el cual está facultado plenamente a regular el régimen de estabilidad en este contexto particular, en tanto esta regulación no lesione el contenido mínimo del derecho al trabajo, ni resulte desproporcionada en su limitación. Entendida a la estabilidad laboral en un contexto general, como el derecho a ingresar y permanecer dentro del servicio público siempre que se cumplan las exigencias constitucionales y legales para aquello; y a ser despedido únicamente por las causas señaladas en el ordenamiento jurídico y conforme al procedimiento previamente establecido, con pleno respeto y garantía a su derecho a la defensa.” (el subrayado me corresponde) (Corte Constitucional, Sentencia 397-16-SEP-CC, caso N°- 1017-11-EP, párr. 15 y 16)

Además, en el ámbito de los instrumentos internacionales de derechos humanos, tenemos que el derecho al trabajo es ampliamente reconocido, adquiriendo una trascendental importancia, en la medida que permite un desarrollo integral al trabajador, en una esfera tanto particular como en el ámbito social; por lo que se debe entender al trabajo como una fuente de ingresos económicos y de realización personal y profesional; lo cual posibilita materializar los proyectos de vida de los trabajadores y de sus familias. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 066-17-SEP-CC, caso N.º 1521-11-EP).

Considerando que la causa principal para que se genere la disponibilidad constante en la CUOTA DE ELIMINACIÓN DEL AÑO 2009, es haber registrado en su hoja de vida una sanción del 09/10/2008 consistente en 600 horas de arresto, misma que es la causa principal para que conste dentro de esta cuota y de cuyo proceso sancionador la entidad accionada no presentó documento alguno que pueda verificarse sus actuaciones en el proceso como en la sanción, inclusive no se presenta ni siquiera el documento de la resolución de la misma y que provocó su salida de las filas policiales.

**AHORA BIEN, ES MENESTER REFERIRSE A LA CARGA PROBATORIA EN**

**GARANTÍAS JURISDICCIONALES CONTRA INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO Y LA FALTA DE PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL ACCIONANTE RESPECTO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO EN SU CONTRA.**

El artículo 16 de la LOGJCC establece reglas específicas sobre la carga de la prueba en acciones de protección. En particular, el inciso 4 de este artículo señala que, en casos contra entidades públicas, se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. Esto implica una inversión de la carga de la prueba, donde la entidad pública tiene la obligación de demostrar que no ha vulnerado derechos constitucionales.

En el caso concreto, el accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso (garantía de la defensa y motivación), seguridad jurídica y trabajo, argumentando que nunca fue notificado del proceso disciplinario en su contra y que la sanción impuesta carece de motivación. Según el Art. 16 de la LOGJCC, al ser una acción contra entidades públicas (Ministerio del Interior y Policía Nacional), recae sobre estas la carga de probar que sus actuaciones fueron legales y respetaron los derechos constitucionales del accionante.

La Corte Constitucional Sentencia en sentencia N°- 095-20-EP/22, ya ha hecho referencia en cuanto a la carga probatoria indicando:

*“(...) Párr. 70. En suma, en procesos de garantías jurisdiccionales, la valoración de la prueba deberá realizarse considerando, entre otros elementos, los siguientes:*

*70.1. En todo proceso de garantías jurisdiccionales debe realizarse la valoración de las pruebas admitidas en el proceso. Solo ante la insuficiencia probatoria, corresponde que la o el juzgador aplique la regla de la carga de la prueba, prevista en el artículo 16 de la LOGJCC. Según esta regla, debe tenerse como ciertos los hechos alegados por el accionante cuando (i) la entidad pública no demuestre lo contrario o no suministre la información requerida y (ii) de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.*

Así mismo el máximo órgano de justicia constitucional en la sentencia N°- 760-20-EP/24, ha referido:

*“(...) 29. La Sala requirió el video a la Policía Nacional, pero de la sentencia de segunda instancia se desprende que la entidad accionada nunca lo suministró. Así, la Sala, en lugar de observar la regla contenida en el artículo 16 de la LOGJCC, carga una responsabilidad a la parte actora que no le corresponde, como realizar gestiones para conseguir una prueba que solicitó a las autoridades judiciales que se*

*practique. En su demanda de acción de protección, el accionante manifestó que él no estaba asociado a los hechos que ocurrieron el 30 de septiembre de 2010 en el Ecuador. Por ello, era improcedente que las resoluciones del Consejo de Clases y Policías califiquen su mala conducta profesional. A criterio del accionante, el video que fue solicitado era una prueba “trascendental que solicit[ó]” para demostrar que ese día no cometió actos de indisciplina y que las resoluciones carecían de fundamento. Cabe señalar que estaba prueba habría estado en posesión de la parte demandada.*

*31. De tal forma que, esta Corte identifica una inobservancia de la norma por parte de la Sala, la cual afecta al debido proceso, en la garantía de defensa, pues con dicha prueba se podía evidenciar si existía o no la vulneración de derechos. Además, se advierte que la Sala no subsanó la violación de la sentencia de primera instancia a la práctica de prueba, pues transgredió el principio de inversión de la carga de la prueba e impuso una carga probatoria al accionante que no le correspondía. Por ende, se declara que la sentencia de primera instancia vulneró la garantía de presentar pruebas y la sentencia de segunda instancia violó el derecho a la seguridad jurídica. (...)*”

**La falta de presentación de documentación por parte de la Policía Nacional respecto al proceso disciplinario agrava su situación. Al no demostrar lo contrario ni suministrar la información solicitada, se presume que los fundamentos alegados por el accionante son ciertos. Esto significa que se da por hecho que no fue notificado del proceso, que no pudo ejercer su derecho a la defensa y que la sanción no fue debidamente motivada.**

### **Obligación de las Entidades Públicas de Mantener Archivos Correctos**

**Las entidades públicas tienen la obligación legal de mantener archivos precisos y completos sobre los expedientes disciplinarios y personales de sus servidores. Esta obligación se deriva de varios principios y normas, como el Principio de Transparencia, en el cual, las entidades públicas deben garantizar el acceso a la información y la rendición de cuentas. Mantener archivos organizados y actualizados es fundamental para cumplir con este principio.**

**Así mismo, la normativa específica: Existen leyes y reglamentos que regulan la gestión documental y el archivo de información en el sector público. Estas normas establecen plazos de conservación, procedimientos de acceso y responsabilidades de las entidades.**

**En el caso en cuestión, la Policía Nacional alega que no posee la documentación del proceso disciplinario debido a que han transcurrido más de 16 años y que, según su normativa interna, no están obligados a conservar los documentos por más de 7 años. Sin embargo, esta alegación no exime su responsabilidad de garantizar el derecho a la defensa y la seguridad jurídica del accionante.**

La falta de conservación de los documentos no puede perjudicar al accionante, especialmente cuando éste alega no haber sido notificado del proceso. La entidad pública debe demostrar que cumplió con sus obligaciones legales y constitucionales, y la falta de pruebas solo refuerza la presunción de que los derechos del accionante fueron vulnerados.

La responsabilidad de la Policía Nacional de mantener la documentación personal entregada y/o formada en la entidad en la cual presta sus servicios, de ser el caso si nos es posible mantenerlos de manera física, luego del correspondiente proceso e informes respectivos sobre la procedencia de destrucción, estos deben ser conservados de manera digital, así lo establece el Reglamento de Gestión Documental y Archivístico del Ministerio del Interior que señala:

*“(…) Art. 41.- Eliminación de documentos.- Los documentos en soporte físico del Ministerio del Interior, en todos sus niveles de gestión, que han perdido su incidencia legal, técnica, financiera, administrativa, estadística o de otra índole, o que no tiene valor histórico, deberán ser digitalizados y, luego, destruidos, previa autorización expresa emitida por parte del Consejo Nacional de Archivos, debiendo seguir el siguiente proceso:*

*a) Las unidades administrativas del Ministerio y las secretarías de los órganos del nivel de gestión desconcentrado, en enero de cada año remitirán mediante memorando a la Dirección de Secretaría General el listado de documentos en soporte físico que, una vez vencido el plazo fijado en la Tabla de Plazos de Conservación Documental, serán eliminadas. Los listados remitidos a nivel institucional serán consolidados por parte de la mencionada Dirección;*

*b) La solicitud de autorización al Consejo Nacional de Archivos será realizada por parte de la o el Director/a de Secretaría General; y, c) Autorizada la solicitud para la eliminación documental, se levantará un Acta de Baja de Bienes Documentales, según el formato definido por la Dirección de Secretaría General, y se procederá a aplicar la norma jurídica sobre reciclaje de documentos de la administración pública. El Acta tendrá el mismo número de copias como de personas, las cuales formen parte del acto de eliminación, copias que servirán para que los comparecientes elaboren informes pertinentes para revisión y aprobación de las máximas autoridades o sus delegados en las entidades correspondientes.*

*Art. 42.- Prohibición.- En ningún caso se eliminarán los documentos y archivos en formato digital.”*

En el presente caso, la institución accionada no presentó la documentación concerniente al proceso disciplinario realizado en contra del accionante de manera física o digital, ni tampoco justificó que referido expediente haya sido parte del proceso de eliminación

documental, con la presentación de los diferentes informes y constancias.

En conclusión, la aplicación del Art. 16 de la LOGJCC y la obligación de mantener archivos correctos refuerzan la posición del accionante en este caso. La falta de pruebas por parte de la Policía Nacional y su alegación de no conservar los documentos no justifican la vulneración de los derechos constitucionales del accionante.

#### **RESPECTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL MATERIAL SOLICITADA:**

La Carta Magna como se dejó indicado pero para mejor ilustración se vuelve a citar, señala en el Art. 326: *“el derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración”*, esto significa que debe verificarse la realización de una labor productiva a fin de obtener una remuneración, sin embargo, el accionante no ha ejecutado trabajo alguno dentro de la institución a la cual pertenecía, esto es para la Policía Nacional a partir de la fecha en la cual fue desvinculado, ni ha justificado que ha venido luchando durante estos más de QUINCE AÑOS en defensa del restablecimiento de sus derechos, respecto de la sanción emitida por el tribunal de disciplina de fecha 09 de octubre del 2008, donde se sanciona con 600 horas de arresto y 25 días de fajina, lo cual llevó como consecuencia que se lo coloque en la lista anual de eliminación del año 2011, sea en la justicia ordinaria o administrativa, desde aquella fecha hasta la actualidad, hecho este que le hubiese impedido de cierta manera desempeñar otra función remunerada.

Este pronunciamiento ya es tomado como referente por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N°- 1290-18-EP/21 al referir:

“(...) 40. Ahora bien, la Corte reconoce que el transcurso del tiempo sí podría incidir en la dificultad de probar ciertos hechos, o en otras consideraciones de la sentencia, así como en la reparación de las vulneraciones. Así, por ejemplo, el transcurso del tiempo puede tener como consecuencia que los documentos que prueban las vulneraciones de derechos se pierdan, que los involucrados en las vulneraciones de derechos ya no presten sus servicios en las instituciones, que las acciones administrativas estén prescritas, que las partidas presupuestarias ya no estén disponibles, entre otras. Así también, la obligación de reparar las vulneraciones de derechos se puede ver afectada por cuanto en algunos casos el transcurso del tiempo puede tornar imposible que se emitan medidas de restauración de los derechos y en otros casos podría ocurrir que el transcurso del tiempo se convierta en un incentivo para que se calculen reparaciones materiales más onerosas. Es por ello que, en los casos en los que ha transcurrido un tiempo excesivo desde la vulneración de derechos, la reparación podrá tener en consideración la demora en la interposición de las acciones pertinentes. Esto, de ninguna manera puede obstar que se ordene la reparación integral, sin embargo, se debe analizar si la persona afectada ha provisto una justificación válida ante la

**demora en la presentación de su acción.**” (subrayado me pertenece)

*151. En tercer lugar, con el fin de alcanzar la restitución, ordinariamente la Corte dispondría que la Armada del Ecuador reincorpore de manera inmediata al accionante al cargo que ocuparía de no haber sido separado arbitrariamente de dicha institución. Ahora bien, al haber transcurrido más de veinte años desde que se produjeron los hechos, la situación no es ordinaria y no resultaría materialmente posible ordenar la reincorporación del accionante a las filas del servicio activo. **Por el transcurso excesivo de tiempo en la presentación de la acción de protección, la Corte no puede ordenar, como lo haría en otros casos, una reparación que comprenda los salarios dejados de percibir desde que el accionante fue separado de la Armada del Ecuador, pues no ha justificado por qué se demoró alrededor de 27 años en acudir a la justicia constitucional para tutelar sus derechos. (...)**” (subrayado me pertenece)*

Así mismo en sentencia No. 9-17-IS/21 la Corte Constitucional ha preferido en el párr. 48:

*“(...) 48. En el presente caso, debido a que han transcurrido más de siete años desde la emisión del Acuerdo Ministerial No. 03308 y **en la actualidad se considera que el accionante ya no contaría con la formación, preparación física ni el tiempo de permanencia necesarios para poderlo reintegrar al servicio activo de las filas policiales. Además, la consolidación de situaciones jurídicas relacionadas con el desarrollo de actividades propias de la Policía Nacional impiden una medida de restitución en dicho sentido.**” (subrayado me pertenece)*

Es decir, mal pudiera este juzgador mandar a cancelar valores que tenga que sufragar una institución del Estado por concepto de remuneraciones no percibidas por la declaración de vulneración de derechos efectuada, cuando en primer lugar no ha trabajado en la institución indicada y sin que haya realizado gestiones en el ámbito jurídico para reclamar sus derechos a partir de la desvinculación, **más aún cuando se ha verificado que el accionante conocía y estaba familiarizado con las acciones de carácter constitucional**, pues ejerció una en el año 2008 en el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, signado con el número 17305-2008-0562, de la cual alcanzó una sentencia favorable en la Corte Constitucional el 08 de abril del 2009 (fs. 366 a 368) en cuanto a la vulneración de sus derechos constitucionales.

Además que se debe considerar que la reparación económica no es el único medio de reparación integral considerado por la Corte Constitucional así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos , pudiendo adoptar además otras medidas para satisfacer el derecho vulnerado, verificando además, la existencia de una situación jurídica consolidada, así como la Corte Constitucional ha señalado en alguna de sus sentencias, y por el transcurso mismo del tiempo, en el presente caso más de DOCE

**AÑOS y que el accionante no ha tenido la capacitación física, psicológica, técnica, logística y pruebas de confianza acorde a la nueva situación social de inseguridad, hace imposible que este juzgador pueda ordenar el reintegro a las filas policiales del señor JUAN CARLOS CABRERA YUPANGUI.**

**Pero tampoco se puede dejar de atender el daño inmaterial sufrido por la víctima, y considerando lo enunciado en párrafos anteriores y en concordancia con las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional, fijar un monto en cual sea proporcional y equidad, acorde a las circunstancias detalladas anteriormente y que la Corte Constitucional ha venido sosteniendo en algunas sentencias (Sentencias 1438-20-JP/23, 1022-20-JP/24, 760-20-EP/24, 916-22-JP/24), fijándose como compensación económica en la cantidad de DIEZ REMUNERACIONES BÁSICAS DEL TRABAJADOR EN GENERAL ESTABLECIDAS PARA EL AÑO 2025 POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

**Por las consideraciones antes expuestas, de los hechos se desprende que existe violación de derechos constitucionales y en aplicación de las disposiciones del artículo 173 de la Constitución de la República, artículo 39 y 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se tiene:**

## **VI**

### **DECISIÓN**

**De conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en tal virtud y por las consideraciones expuestas el suscrito, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:**

- 1. ACEPTAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por el señor JUAN CARLOS CABRERA YUPANGUI, en contra de LA COMANDANCIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR representada al momento por el Gral. CÉSAR AUGUSTO ZAPATA CORREA y la Dra. ROSA IRENE PALENCIA NUÑEZ, en sus calidades de MINISTRA DEL INTERIOR;**
- 2. Declarar vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y defensa, seguridad jurídica y derecho al trabajo, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal I), 82 y 33 de la Constitución de la República, respectivamente.**

**En aplicación del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control**

**Constitucional, por tanto, como MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL las siguientes:**

- 1. Como medida de reparación económica, disponer el pago de la cantidad de DIEZ REMUNERACIONES BÁSICAS UNIFICADAS DEL TRABAJADOR EN GENERAL VIGENTES PARA EL AÑO 2025, ESTABLECIDAS POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO, en favor del legitimado activo señor JUAN CARLOS CABRERA YUPANGUI.**
- 2. La Policía Nacional del Ecuador por medio de su Comandante General y Ministerio del Interior deberá en el plazo de 30 días extender disculpas públicas al señor JUAN CARLOS CABRERA YUPANGUI, por haber violentado sus derechos detallados en esta sentencia, lo cual lo realizará mediante documento dirigido a la accionante firmado por los representantes legales de las instituciones públicas indicadas y en la página web de esta institución, de lo cual deberá remitir la constancia de esta publicación en la página web de la institución y el recibido del documento detallado, en el término máximo de 30 días después haberse cumplido;**
- 3. Capacitar a los funcionarios de Talento Humano y/o dependencias que esté a su cargo el Archivo de la Policía Nacional del Ecuador y Asesoría Jurídico y/o cuerpo asesor, respecto a los procedimientos legales para la sustanciación de procesos disciplinarios y el mantenimiento, conservación y destrucción de los archivos físico o digitales de los diferentes documentos públicos o información confidencial de lo cual deberá remitirse el respaldo correspondiente a este juzgador;**
- 4. Oficiar a la Policía Nacional del Ecuador, Comandancia General de Policía a fin de que se realice una investigación respecto al presunto extravío del expediente disciplinario seguido en contra del accionante y de ser pertinente, poner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado respecto de este hecho luego del resultado de la investigación interna que se haga.**
- 5. La entidad accionada Policía Nacional del Ecuador por medio, por medio del departamento correspondiente deberá informar sobre el cumplimiento de lo resuelto en esta Sentencia en el plazo máximo de 15 días posteriores al término concedido en el numeral 2 de las medidas de reparación integral.**
- 6. Al amparo de lo previsto en el Art. 21 inciso tercero de la LOGJCC se delega a la Defensoría del Pueblo con Asiento en la ciudad de Riobamba el seguimiento del cumplimiento de ésta sentencia, para lo cual por medio de secretaría remítase el oficio correspondiente para los fines legales consiguientes.**

**Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, al amparo de lo que establece el Art. 86 numeral 5 de la Constitución y de conformidad a**

**lo previsto en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.**

**La parte accionada y accionante, por medio de sus abogados patrocinadores, de manera oral presentaron el recurso de APELACIÓN, para lo cual remítase el proceso a la sala de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, a fin de que luego del sorteo de ley se radique su competencia en una de sus salas especializadas, el señor secretario proceda en remitir el proceso.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

---

1. Este ha sido el criterio de la Corte IDH desde su primera sentencia de reparaciones en el Caso de Velázquez Rodríguez vs. Honduras, hasta su más reciente jurisprudencia.

2. Al respecto, se debe recordar que esta Corte ha realzado la importancia de los siguientes parámetros relativos a las disculpas públicas: “(i) Que las disculpas sean acordadas con las víctimas, sus familiares o representantes; (ii) Que las disculpas sean públicas; (iii) Que las disculpas se lleven a cabo en el lugar en donde sucedieron los hechos; (iv) Que se reconozca la responsabilidad por todos los derechos violentados; (v) Que las disculpas se desarrollen con la participación y en presencia de un número importante de víctimas y familiares; (vi) Que en las disculpas públicas participe la más alta autoridad estatal, el presidente de la República, u otros funcionarios estatales de alto nivel; (vii) Que las disculpas sean transmitidas y divulgadas plenamente en todo el país; (viii) Que las disculpas sean inequívocas, es decir, que reconozcan las injusticias específicas que ocurrieron, y admitan que las víctimas sufrieron graves daños y que se asuma la responsabilidad de todo ello; (ix) Que las disculpas sean sinceras, ya que la percepción de falta de franqueza puede socavar su efecto; (x) Que las disculpas sean eficaces, y para esto tomen en consideración, de la manera más sensible, lo que las víctimas puedan estar sintiendo y pensando sobre lo que se está diciendo; (xi) Que las disculpas honren a las víctimas y señalen la importancia de restaurar el respeto por ellas, reconociendo su dignidad; (xii) Que las disculpas manifiesten a las víctimas y al resto de la sociedad, que las víctimas no tuvieron la culpa de lo ocurrido; (xiii) Que las disculpas enfatizen los valores comunes compartidos por todos en la sociedad; (xiv) Que en las disculpas se indique a las víctimas que se hará para reparar el daño que se les causó y que se está haciendo para protegerlas de mayores daños; y, (xv) Que las disculpa miren también hacia el futuro y no solo al pasado”.

3. Sentencia No. 1290-18-EP/21, párr. 153.

**JAIME MARCELO FIALLOS CAZCO**

**JUEZ(PONENTE)**